



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE SEVILLA**

AV/ LA BUHAIRA Nº 26. EDIF. NOGA 5ª PLANTA - 41018 - SEVILLA

Tlf: 662977835, Fax: 955043348

**NIG:** 4109144420180003485

**TIPO DE PROCEDIMIENTO:** Elecciones: Impugnación de Laudo

**Nº AUTOS:** 333/2018 **Negociado:** 5

Sobre: MATERIA ELECTORAL

**DEMANDANTE:** UNIÓN PROVINCIAL DE LA CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF)

**ABOGADO:** JOSÉ ERNESTO SANTOS POVEDANO

**DEMANDADOS:** ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESIONALES DE EMASESA (ASIPE), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, COMISIONES OBRERAS y EMASESA S,A

**SENTENCIA NÚMERO 45/2.019.**

En Sevilla, a once de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por mí D<sup>a</sup> Nieves Rico Márquez, Magistrada del Juzgado de lo Social número 4 de esta capital, en juicio oral y público, los presentes autos sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, seguidos en este Juzgado bajo el número 333/2018, promovidos por CSIF, representado por el Letrado D. Ernesto Santos Povedano, contra ASIPE, representado por el Letrado D. Francisco Javier Prados Ruiz, U.G.T. representado por el Letrado D. José Hidalgo Jiménez, CC.OO., representado por el Letrado D. Jon Ander Sánchez Morán, EMASESA, representada por la Letrada D<sup>a</sup> María Isabel Díaz Lobo.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 6.4.2018 fue turnada a este Juzgado demanda remitida por el Decanato, que la referida parte actora presentó ante el mismo con fecha de 3.4.2018, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, tuvo éste lugar el día 25.10.2018 habiendo comparecido al mismo las partes en legal forma, salvo la empresa pese a haber sido citados en legal forma.

En trámite de alegaciones, la parte actora se ratificó en su demanda.

La parte demandada, se opuso a la demanda, en los términos que constan en autos.

La parte actora propuso como pruebas la documental, testifical, que se admitió.



Código Seguro de verificación:Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 11/02/2019 08:03:21	FECHA	11/02/2019
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 11/02/2019 14:47:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==



UGT propuso como pruebas la documental, que se admitió.  
CC.OO propuso como pruebas la documental, que se admitió.  
La empresa propuso como pruebas la testifical, que se admitió.  
Practicada la prueba propuesta y admitida se dio traslado a las partes para que formularan sus conclusiones, dándose por finalizado el juicio y dejándose los autos sobre la mesa de la proveyente a fin de dictar la oportuna resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo, debido al cúmulo de asuntos del Juzgado.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En fecha de 26.9.2017 UGT presentó preaviso de celebración de elecciones en el centro EMASESA del centro PICA (folio 204).

**SEGUNDO.-** Se da por reproducido el folio 134 consistente en el calendario electoral fechado el 25.10.2017 (folio 134).

**TERCERO.-** En fecha de 11.12.2017 ASIPE presentó su listado de 9 candidatos a las elecciones de C.T. PICA de Emasesa, que consta en folio 66, que se da por reproducido.

**CUARTO.-** En fecha de 12.12.2017 CSIF presentó su listado de 4 candidatos a las elecciones de C.T. PICA Emasesa, que consta en folio 68, que se da por reproducido. En fecha de 19.12.2017 uno de los candidatos de la misma renunció (folio 70).

**QUINTO.-** En fecha de 15.12.2017 CCOO presentó su listado de 5 candidatos a las elecciones de C.T. PICA de Emasesa, que consta en folio 67, que se da por reproducido.

**SEXTO.-** En fecha de 15.12.2017 UGT impugnó la candidatura de CSIF por cuanto que entendía que, tras la renuncia del candidato, no cabe la inclusión de otro (folio 71).

**SÉPTIMO.-** En fecha de 19.12.2017 CCOO interpuso reclamación previa en los términos que constan en folio 72, que se da por reproducido.

**OCTAVO.-** En fecha de 19.12.2017 un candidato de CSIF renunció a la candidatura (folio 73).

**NOVENO.-** La Mesa electoral del Colegio Técnico y



Código Seguro de verificación:Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 11/02/2019 08:03:21	FECHA	11/02/2019
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 11/02/2019 14:47:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==



Administrativos de PICA, en fecha de 20.12.2017, por unanimidad concluyó que la candidatura del CSIF disponía a dicha fecha de dos miembros en su lista, dado que las renunciaciones presentadas se hicieron en plazo según establece norma de rango superior al propio calendario elecciones sindicales, establecido por EMSASESA, no alcanzando considerablemente el 60% requerido normativamente, por lo que debe ser excluida de dicha candidatura, en los términos que constan en folios 28 a 29, que se dan por reproducidos.

**DÉCIMO.-** En fecha de 21.12.2017 CSIF solicitó a la Mesa electoral un período suficiente para subsanar la incidencia (dos renunciaciones) y poder incluir una nueva lista y poder participar en el proceso electoral (folio 35).

**UNDÉCIMO.-** En fecha de 22.12.2017 la Mesa electoral solicitó informe al servicio jurídico de EMASESA (folio 79), que fue emitido en fecha de 22.12.2017, que consta en folios 80 a 84, que se dan por reproducidos.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** La Mesa Electoral del Colegio técnico y Administrativo de PICA, en fecha de 22.12.2017, resolvió otorgar un plazo de subsanación de 24 h. a partir de la emisión de esta acta para completar la candidatura defectuosa por parte del sindicato CSIF (folio 30).

**DÉCIMOTERCERO.-** La Mesa Electoral Colegio Técnico y Administrativo del CT PICA, en fecha de 26.12.2017, dió por concluido el proceso de proclamación de candidaturas, declarando la invalidez de la candidatura presentada por CSIF y estableciendo como definitivas las candidaturas de ASIPE, CCOO y UGT (folio 31).

**DÉCIMOCUARTO.-** CSI-CSIF formuló reclamación ante la Mesa Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos del C.T. PICA de EMSASA en fecha de 27.12.2017, a las 12:30 horas (folios 33 a 34).

**DÉCIMOQUINTO.-** La Mesa Electoral del Colegio Técnico y Administrativo del CT PICA, en fecha de 28.12.2017, acordó elevar la reclamación formulada por CSIF al órgano arbitral para su resolución, así como posteriores decisiones (folio 32).

**DÉCIMOSEXTO.-** Se dan por reproducidos los folios 64 a 65, consistentes en censo del CT PICA de EMASESA.

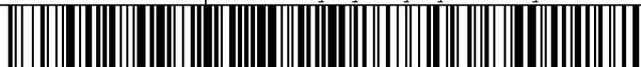
**DÉCIMOSEPTIMO.-** En fecha de 18.1.2018 se constituyó la mesa electoral (folio 115).

**DÉCIMOCTAVO.-** La representación de CSI-CSIF instó el procedimiento electoral el día 27.12.2017, a las 12:05 horas (folios 177 a 180). Se dan por reproducidos los folios 22 a 27, consistentes en Laudo de 27.2.2018 por el



Código Seguro de verificación:Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 11/02/2019 08:03:21	FECHA	11/02/2019
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 11/02/2019 14:47:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==



que se desestimaba la impugnación del sindicato CSI-CSIF.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.**

La parte actora impugna el laudo arbitral pues entiende que se agotó la vía administrativa previa, y que además no era necesaria porque la resolución de 26.12.2017 resolvía una reclamación anterior.

La representación de ASIPE solicita el dictado de una sentencia ajustada a Derecho.

La representación de UGT se opuso a la demanda porque afirma que la reclamación no fue previa sino el mismo día de instar el procedimiento arbitral. Subsidiariamente, afirmó que, para el caso, de estimación de la demanda, no se podría entrar en el segundo motivo relativo al 60%, sino que habría de remitirse los autos al árbitro para que resolviera tal cuestión.

### **SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.**

La declaración de hechos probados se ha extraído de la documental obrante en autos no impugnada por las partes, que se indican en el propio relato al que me remito a fin de no extender en balde la resolución, siendo además una cuestión meramente jurídica.

### **TERCERO.- RECLAMACIÓN PREVIA.**

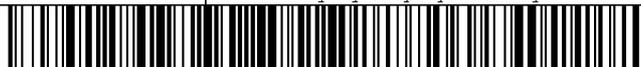
El laudo arbitral impugnado desestima la reclamación del CSI-CSIF porque entiende que no se ha cumplido el requisito de la reclamación previa, pues la que formuló ante la Mesa data de 27.12.2017 a las 12:30 horas, mientras que la que se presentó ante la oficina electoral es de la misma fecha, pero a las 12:05 horas.

El punto de partida no puede ser otro que el artículo 76.2 E.T. *Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2. (subrayado propio).*



Código Seguro de verificación:Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 11/02/2019 08:03:21	FECHA	11/02/2019
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 11/02/2019 14:47:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==



De igual modo, se ha de partir de la base que se entiende ajustada a Derecho la decisión de la Mesa de requerir de subsanación al CSI-CSIF. La presentación de candidaturas constituye un trámite del procedimiento electoral, regulado en los arts. 69.3 y 74 ET y 8 y 9 RRES, que afecta al principio de publicidad que informe dicho procedimiento, con el cual se persigue el puntual conocimiento que los electores han de tener de los candidatos y así poder decidir no sólo su abstención y participación sino también la opción de su voto en atención bien al sindicato que presenta la candidatura o bien por el prestigio de los candidatos. Dicha presentación de candidaturas deberá realizarse, según el fin indicado, utilizando modelo normalizado y "junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla (art. 8.1 RES)". El art. 8 RES ha suprimido el requisito de la necesidad de declaraciones de aceptación de las candidaturas firmadas por los propios candidatos, así como la necesidad de aportar los documentos que acrediten su condición de elegibles, en su caso. La existencia y aplicación de reglas recogidas en la normativa anterior, en virtud de las cuales los candidatos debían personalmente ratificarse en la decisión de incluirse en las listas, respondía también a una válida finalidad de constatar la voluntariedad de dicha inclusión y de la propia actividad sindical individual provisional (STC 51/88).

Bien es cierto que, desde el momento de presentación de candidaturas hasta la proclamación definitiva de candidatos, la Mesa puede requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la Mesa electoral (art. 8.1 RES). Se trata de una obligación de la Mesa electoral de advertir los defectos y permitir la subsanación de las candidaturas cuando sea posible, pues de contrario implicaría una vulneración del derecho de libertad sindical, al estar integrado en su contenido esencial el trámite de presentación de candidaturas en las elecciones a representantes de los trabajadores (STC 131/1997).

Pues bien, resulta notorio que la reclamación no fue previa, sino que se interpuso en el mismo día, pero en una hora posterior a la planteada ante la oficina arbitral, por lo que no se ha cumplido el procedimiento del artículo 76 E.T., por lo que el CSI-CSIF debió esperar y entablar el procedimiento dentro de los 3 días siguientes a la resolución de la Mesa, según dispone el apartado 5 del mismo precepto legal. Es por ello que considero que el laudo arbitral es ajustado a Derecho, desestimándose así la demanda.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por CSI-CSIF contra ASIPE, UGT, CCOO, EMASESA, en cuya virtud debo confirmar y confirmo el laudo arbitral impugnado, absolviendo a los



Código Seguro de verificación:Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 11/02/2019 08:03:21	FECHA	11/02/2019
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 11/02/2019 14:47:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==



demandados de las pretensiones deducidas de contrario.

Notifíquese esta resolución a las partes así como a la oficina pública, con entrega de copia testimoniada, advirtiéndoles que contra la misma **NO CABE RECURSO DE SUPPLICACIÓN**.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior resolución por la Sra. Magistrada que la dictó, en legal forma, y el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LAS NIEVES RICO MARQUEZ 11/02/2019 08:03:21	FECHA	11/02/2019
	ISABEL MARIA ROCA NAVARRO 11/02/2019 14:47:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



Eq15qzCzOyx0y9HICXieqw==